

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL



MUTATA, ANTIOQUIA

Mutatá - Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05 480 40 89 001 2023 00119 00
Demandante	GRUPO EMPRESARIAL AGREGADOS S.A.S
Demandado	CANTERAS Y TRITURADOS MUTATA S.A.S
Proceso	Resolución de contrato y pago de perjuicios
Asunto	Admite demanda – Niega medida
Interlocutorio	268

El presente proceso fue remitido por competencia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Apartadó Antioquia, aduciendo la falta de competencia por el factor territorial.

Estudiada la carpeta, se puede constatar que efectivamente, como lo adujo el Despacho remitente, esta judicatura debe conocer sobre el presente litigio. Véase: según el escrito de la demanda, la presente contienda pretende la declaración de la resolución de contrato con pago de perjuicios, negocio jurídico que según la parte actora, el cumplimiento de la obligación se llevaría a cabo en este Municipio por lo que la competencia recae en cabeza de este despacho Judicial.

Visto lo anterior, la sociedad GRUPO EMPRESARIAL AGREGADOS S.A.S., representada legalmente por la señora FANNY STELLA TRUJILLO ROJAS, otorgó poder al Dr., ÁLVARO ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA y a la Dra., LUZ MYRYAM BEDOYA BEDOYA, para formular demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual de menor cuantía, en contra de la sociedad CANTERAS Y TRITURADOS MUTATA S.A.S, representada legalmente por el señor ALEJANDRO ALBEIRO SALAZAR OSORNO, requiriendo se declare la Resolución de Contrato Verbal con Pago de Perjuicios, con fundamento en los hechos contenidos en el libelo.

De acuerdo a lo anterior, el presente proceso reúne los requisitos del artículo 82, y a ella se acompañaron los anexos exigidos por el artículo 83 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá, Antioquia, Admite la presente litis de acuerdo a los motivos expuestos anteriormente.

Por otra parte y de acuerdo a la medida cautelar solicitada en el mismo escrito de demanda, esta judicatura niega la misma de acuerdo a lo siguiente:

La norma en su artículo 590 del C. G del P., establece claramente que medidas cautelares son aplicables a los procesos verbales; cuales, como y cuando deben solicitarse. De tal manera que, al estudiar la medida cautelar peticionada, se vislumbra que la misma no encuadra en ninguna de las establecidas tácitamente en el estatuto Procesal mencionado, el cual establece lo siguiente:

Numeral 1, literal b) “La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.”

Es así entonces que, si y solo si, el embargo procede cuando la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante, siempre y cuando se haya ordenado la inscripción de la demanda desde el momento de la presentación de la misma.

Por tal razón, se niega tal solicitud.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal de menor cuantía de Responsabilidad Civil Contractual, promovida por el GRUPO EMPRESARIAL AGREGADOS S.A.S., representada legalmente por FANNY STELLA TRUJILLO ROJAS, mediante apoderado judicial, en contra de la sociedad CANTERAS Y TRITURADOS MUTATA S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquese la presente admisión al demandado CANTERAS Y TRITURADOS MUTATA S.A.S., en los términos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; haciéndosele saber que, a partir de la fecha de la notificación, cuenta con el término de veinte (20) días, para que la conteste, o proponga excepciones si a bien lo tiene.

TERCERO: Imprímase a este asunto el trámite consagrado en el artículo 368 y siguientes del C. G del P.

CUARTO: Se niega la medida cautelar, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Téngase al Dr. ÁLVARO ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA, identificado con cédula N° 70.519.099., T. P. 57601 del C. S. de la Judicatura y a la Dra., LUZ MYRYAM BEDOYA BEDOYA, con Cédula N° 39.419.222, T.P. Nro. 203550 del C. S. de la Judicatura, como apoderados judiciales del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MUTATÀ - ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No **018** fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy **02** de **junio** de 2023, a las 8 A.M.



La Secretaria